

Verbal - Declaración de pertenencia
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00588-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FREDDY ALEXANDER PARADA LAGUADO, RUTH ESPERANZA DIAZ LEAL, JOHN JAIRO VASQUEZ GALEANO, BLANCA IRENE MONTES GAMBOA y FANNY TORCOROMA REYES SANTIAGO, contra el señor FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que el poder en lo que respecta al codemandante FREDDY ALEXANDER PARADA LAGUADO, no fue conferido por este, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022; al igual que no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, dado que carece de nota de presentación personal ante notario, como tampoco cumple con los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual.

Por otra parte, se requiere para que aporte al plenario el folio de matrícula inmobiliaria matriz número 260-302535. En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado. Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ, con respecto de los codemandantes RUTH ESPERANZA DIAZ LEAL, JOHN JAIRO VASQUEZ GALEANO, BLANCA IRENE MONTES GAMBOA y FANNY TORCOROMA REYES SANTIAGO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Abstenerme de reconocer personería al abogado EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ, con respecto al codemandante FREDDY ALEXANDER PARADA LAGUADO, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a6f772fbab2c4d052996b40a504b5321427101eb15033ee66d86ed5b887**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prescripción extintiva de obligación contenida en hipoteca
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00190-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora AMPARO PEÑARANDA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; observa el despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; es por lo que, en razón a ello, se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 20 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb58393b249e24caac917baa7b2c263b01954493e8ad3498c2d9ee2099f76c6**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00601-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, obrando en condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, con respecto del señor JOSE LUIS MARTINEZ OVIEDO identificado con CC No. 1.214.713.109; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor JOSE LUIS MARTINEZ OVIEDO identificado con CC No. 1.214.713.109.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) BETANCOURT ORTIZ ADRIANA, BUITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE y CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JOSE LUIS MARTINEZ OVIEDO identificado con CC No. 1.214.713.109, la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso,

acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor JOSE LUIS MARTINEZ OVIEDO identificado con CC No. 1.214.713.109, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **ofíciense** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a

favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46f75bec3f857bb74623660f47a7121c497a955552622d3fe8cdf4af2f2395**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00607-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE DAVID URBINA CONTRERAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en la ley 2213 de 2.022; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

A efecto de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención bajo cualquier modalidad de depósito de las entidades bancarias y financieras relacionadas, se le requiere a la parte actora para que nos indique sobre que, clase de cuenta debe recaer la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P.

en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE DAVID URBINA CONTRERAS, pagar dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero:

- CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$133.888.388,00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa del IBR NOMINAL MES VENCIDO +10.00 EA., desde el 18 de enero de 2023, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de junio de 2.023, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerme de decretar la medida cautelar de embargo y retención, respecto de las entidades bancarias y financieras, en razón a lo motivado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placa: **IAH-124** de propiedad del señor **JOSE DAVID URBINA CONTRERAS**, para lo cual ofíciase al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA - N.D.S.**, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la **Policía Nacional de Tránsito y Transporte** para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que este de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Una vez ejecutoriado este auto, **ofíciase de manera inmediata.**

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4681e21c2247bb9f6f196763b7c3ac4456eafe2631485046ec5bdb7a869f95**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL, a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA SULAY GODOY JAIMES; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022; es por lo que, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora GLORIA SULAY GODOY JAIMES, pagar dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la señora ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°80057393, anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2023, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, en lo que respecta a la propiedad de la señora **GLORIA SULAY GODOY JAIMES**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-311820**, ubicado en la carrera 12ª #4-201 Conjunto Manzanares casa 16D Barrio Lomitas del trapiches del municipio de Villa del rosario, N.S., Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Villa del Rosario N.S., para que a través de uno de los inspectores de policía de dicho municipio, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código

General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegará a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA, a la ORIP de la ciudad; y de manera consecencial al señor alcalde municipal de Villa del Rosario y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **GLORIA SULAY GODOY JAIMES**, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia, N°540012041010**; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$3.200.000,00. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA, a las entidades bancarias para que procedan de conformidad.**

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b07bb5b6c74246d7966868a2fb1133ac1cea103b42d7bab19249052f5040a6a**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00618-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA SA a través de endosataria en procuración, en contra de ANDRES GIOVANY GAFARO MORANTES; y sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en el acápite de pretensiones se dirige la acción en contra de la señora SOL MARINA CORREA JIMENEZ; así mismo, pretende la endosataria en procuración que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 5160095860, cuando este no corresponde al pagaré aportado como base de ejecución; es por ello, que se requiere a la profesional en derecho para que proceda a corregir dichos yerros; y, así mismo, ratifique si las sumas pretendidas corresponden al pagaré aportado como base de ejecución de número 880110213.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de la parte demandante, para que actúe en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59587c29afb6efeea4c9fbdda7b3d29f21472f7632610a6e3035fb95870a3fd**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00619-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA; observo como titular del despacho, que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; en razón a ello, es por lo que, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP). Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a BANCO DE BOGOTA SA, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.185.254), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.383.545) por concepto de intereses de plazo causados, liquidados desde el 04 de junio de 2022 hasta el día 17 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.625 % efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-334291, ubicado en la AV 17 # 1 - 70 CO CHIBARA TORRE 14 APTO 101 URBANIZACIÓN CHIBARA, de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través

de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA a la ORIP de la ciudad; y posteriormente al señor alcalde municipal de Cúcuta, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74564f2ddf23cb341a2b9110f6f42763b255b0ae6fd5df1b86e07b29c394290**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00622-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, obrando en condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, con respecto de la señora GINA ROCIO URIBE identificada con CC No. 37.272.696; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a la señora GINA ROCIO URIBE identificada con CC No. 37.272.696.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désignese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA, BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA y BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora GINA ROCIO URIBE identificada con CC No. 37.272.696, la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de

amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora GINA ROCIO URIBE identificada con CC No. 37.272.696, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **ofíciense** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30821cf4093d9a0f430867d2dcc76c4cab6471b9185f475dbe51c20112e57960**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A a través de endosataria en procuración, contra JULIETH PAOLA BARBOSA SANCHEZ; observo como titular del despacho, que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; en razón a ello, es por lo que, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP). Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora JULIETH PAOLA BARBOSA SANCHEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del **pagaré No. 90000190156:**

- **220.502,856 UVR** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, equivalente a SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$76.725.997).
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.295 % efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- **231,011 UVR** por concepto de capital insoluto de la cuota pagadera el 11 de mayo de 2023, equivalente a OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$80.382).
- 1.592,569 UVR, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de abril de 2023 al 11 de mayo de 2023, equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$554.149), a la tasa de 9.53% E.A.
- Más los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, a la tasa del 14.295 % efectivo anual, desde el 12 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- **232,676 UVR** por concepto de capital insoluto de la cuota pagadera el 11 de junio de 2023, equivalente a OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$80.962).
- 1.590,904 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023, equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$553.570), a la tasa del 9.53% E.A..
- Más los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, a la tasa del 14.295 % efectivo anual, desde el 12 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

✓ Respecto del **pagaré No. 8240093831:**

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$42.191.715)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más los intereses moratorios liquidados al 35.95% E.A., desde el 13 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

✓ Respecto del **pagaré No. 880109356:**

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.844.365)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más los intereses moratorios liquidados al 37.44% E.A., desde el 11 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
-

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora JULIETH PAOLA BARBOSA SANCHEZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-352498, ubicado en AVENIDA 16AE # 20N-29 -URBANIZACION NIZA DEL EDIFICIO VALMIERA II PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 203, de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión

ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA a la ORIP de la ciudad; y posteriormente al señor alcalde municipal de Cúcuta, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3428d51845471c530d34e707602dc549bd58a42e80b470746b015c9f63af93**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>